



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ACCIÓN : VERBAL SUMARIO. PERTENENCIA.
DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO ARIAS CASTRO
DEMANDADOS : DIANA CAROLINA JARAMILLO, BANCO DE
OCCIDENTE y demás PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00063 00.
AUTO SUST. N° : 0475.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la actora vía correo institucional el 15 de septiembre del cursante año, en el que solicita se reconsidere la decisión y se proceda a ordenar la diligencia de inspección judicial conforme lo dispone el artículo 375 *ibídem*. procede el despacho a resolver lo pertinente.

Manifiesta la memorialista su inconformidad con el numeral 4° del auto adiado el 9 de septiembre de 2022, que dispuso prescindir de la diligencia de inspección judicial, pese a que contra él no procede recurso alguno acorde con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., fundada en el hecho de ir en contravía del procedimiento y para ello sostiene que el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., prevé que *“el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada”*.

Arguye conforme a lo expresado, que es el funcionario bajo el principio de intermediación de la prueba quien debe constatar que el mueble o vehículo que se pretende en posesión existe, que dicha posesión es real y no imaginaria o ficticia y aún más tratándose de un vehículo que se puede desplazar con facilidad sin que obre prueba dentro del proceso de la presunta orden de retención del automotor.

El artículo 372 del C.G.P., en el inciso 2°, numeral 10, prevé: *“En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”*

Port su parte el artículo 375 de la misma normatividad, señala que *“en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1...9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al

ACCIÓN : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO ARIAS CASTRO
DEMANDADO : DIANA CAROLINA JARAMILLO, BANCO DE OCCIDENTE y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2020-00063-00.

acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

Bien, revisada la actuación, en relación con la retención del vehículo objeto de la Litis, solo se tiene la información presentada por el apoderado de la parte actora el 23 de agosto en el que solo refiere que el mismo fue retenido en la ciudad de Bogotá, por una obligación de la propietaria inscrita, que no se encuentra en la jurisdicción de esta sede judicial, y por ello solicitó no señalar fecha hasta tanto el Juzgado Cincuenta y dos civil Municipal de Bogotá, no realice entrega del vehículo a mi poderdante, el cual está siendo desplazado de su posesión debido al embargo.

De otro lado, la prueba de inspección es el medio de convicción que se desarrolla a través de la percepción sensorial del juzgado sobre los hechos de la demanda cuyo objeto debe recaer sobre la cuestión en Litis y debe ser practicada por el funcionario en razón al principio de la inmediatez para efecto de verificar en este asunto la existencia del bien objeto de usucapión objeto de usucapión, sus características individuales, su estado de funcionamiento, su destinación, mejoras efectuadas.

Conforme a los enunciados facticos, normativos y argumentativos, considera el despacho procedente acceder a la solicitud de la apoderada de la pasiva, por lo que se dispondrá reconsiderar la realización de la prueba de la inspección judicial sobre el vehículo objeto de litigio.

Pero como quiera que se desconoce si efectivamente se encuentra bajo medida alguna por parte del Juzgado que refiere el apoderado de la actora, será a este a quien le corresponde la carga de la prueba, para demostrar que ese hecho que informa es cierto y mientras ello sucede, no podrá celebrarse la audiencia que trata el artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho dispone,

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la pasiva, en consecuencia,

SEGUNDO: Oportunamente se programará fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 375, concordante con el artículo 372 y 373 y 392 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al proceso, la documentación pertinente a efecto de corroborar la situación presentada con el bien objeto de litigio, a la que ha hecho alusión en su escrito de 23 de agosto de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec5fd3c41b4476c080505af6906cd23fbc0c911025564f4afd85374b716b5**

Documento generado en 12/10/2022 08:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>